

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 046		Fecha: 27 DE ABRIL DE 2017					
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2015-00037-00	INCIDENTE DE DESACATO	FRANCISCO MOSQUERA GAMBOA	COSMITET Y OTROS	26/04/2017	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE		1
2016-00116-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELVIRA ARRUNÁTEGUI DE QUINTERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FPSM	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	113	1
2016-00084-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON CUERO MONTAÑO	NACIÓN -MINDEDUCACION FONDO PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	114	1
2016-00044-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM CELORIO BENÍTEZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	106	1
2016-00045-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA ELBA MARTÍNEZ DE PEÑA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	94	1
2016-00046-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VALERIA PEREA HURTADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	95	1
2016-00048-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CONSUELO CÓRDOBA CUERO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	95	1
2016-00049-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA DOLORES RIASCOS VALLEJO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	99	1
2016-00058-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA LEONOR PAREDES PRADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	95	1

2016-00060-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIREYA ANGULO GARCÍA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	101	1
2016-00073-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁNGELA ROSERO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	105	1
2016-00074-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	94	1
2016-00075-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA MOSQUERA RIVAS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	25/04/2017	CONCEDE APELACIÓN	94	1
2017-00056-00	REPARACIÓN DIRECTA	ISIDRO RENTERÍA RIASCOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	26/04/2017	ADMITE DEMANDA	26	1
2017-00057-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA AMANDA RODRIGUEZ VALENCIA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2017	INADMITE DEMANDA	18	1
2017-00058-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEISY MAELIA RIASCOS BROME	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2017	INADMITE DEMANDA	18	1
2017-00059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2017	INADMITE DEMANDA	18	1
2017-00060-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2017	INADMITE DEMANDA	18	1
2017-00061-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE LENIS CARDONA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2017	INADMITE DEMANDA	18	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00061-00
DEMANDANTE: JACKELINE LENIS CARDONA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 115

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora JACKELINE LENIS CARDONA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241142, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241142, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241142, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **D I S P O N E**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora JACKELINE LENIS CARDONA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00060-00
DEMANDANTE: ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 114

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241149, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241149, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuses de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241149, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00059-00
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 113

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241144, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241144, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuses de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241144, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho INADMITE la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **D I S P O N E**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00058-00
DEMANDANTE: DEISY AMELIA RIASCOS BROME
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 112

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora DEISY AMELIA RIASCOS BROME, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241114, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241114, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuses de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241114, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora **DEISY AMELIA RIASCOS BROME**, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

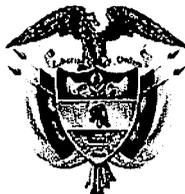
2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00057-00
DEMANDANTE: MARÍA AMANDA RODRÍGUEZ VALENCIA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 111

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora MARÍA AMANDA RODRÍGUEZ VALENCIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241162, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241162, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuses de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241162, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **D I S P O N E**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARÍA AMANDA RODRÍGUEZ VALENCIA**, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00056-00
DEMANDANTE: ISIDRO RENTERÍA RIASCOS
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 117

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, el señor ISIDRO RENTERÍA RIASCOS, presenta medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados a la embarcación denominada "MI TESORO 2", matriculada en la Capitanía de Puerto de Buenaventura, con el número CP-01-2745-B, de propiedad del demandante. Los hechos datan del 7 de junio de 2015, en la que se narra que una embarcación de la Armada Nacional ARC, llamada "GOLFO DE TRIBUGÁ", colisionó con la motonave "MI TESORO 2", la cual se encontraba anclada, en el muelle Astilleros del Pacífico, en el Distrito de Buenaventura.

Se encuentra pues, previo al estudio de la demanda y sus anexos, que éste Despacho es competente en razón a la cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA., y el numeral 6º del artículo 155 del mismo estatuto.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos legales establecidos por los arts. 162 a 167 del CPACA.

En consecuencia, se

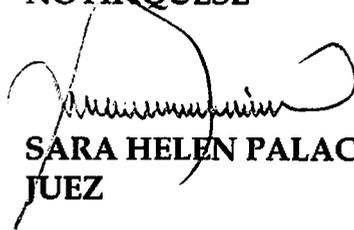
RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa incoada por el señor ISIDRO RENTERÍA RIASCOS contra la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor CARLOS JULIO ZAPATA AGUDELO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 54.900 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00075-00
DEMANDANTE : NUBIA MOSQUERA RIVAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 430

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 042 adiada el 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 042 adiada el 23 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

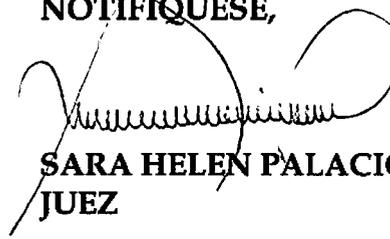
RESUELVE:

1° **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 042, adiada el 23 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 046
FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017
SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00058-00
DEMANDANTE : ELSA LEONOR PAREDES PRADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 433

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 037 adiada el 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”* Negrilla fuera de texto”

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 037 adiada el 22 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

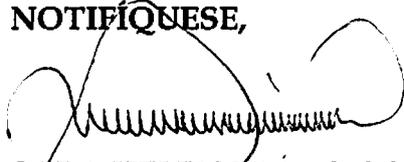
RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 037, adiada el 22 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00073-00
DEMANDANTE : ANGELA ROSERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 429

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 039 adiada el 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”* Negrilla fuera de texto”

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 039 adiada el 22 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

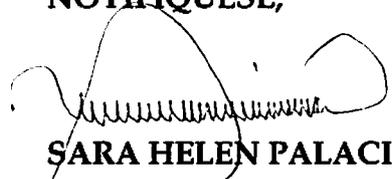
RESUELVE:

1° **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 039, adiada el 22 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00060-00
DEMANDANTE : MIREYA ANGULO GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 431

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 038 adiada el 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 038 adiada el 22 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

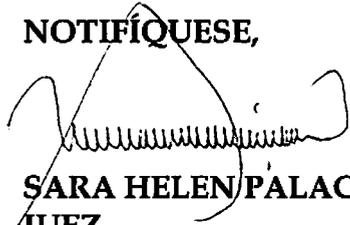
RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 038, adiada el 22 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00084-00
DEMANDANTE : EDISON CUERO MONTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 428

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 043 adiada el 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código." Negrilla fuera de texto"*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 043 adiada el 23 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

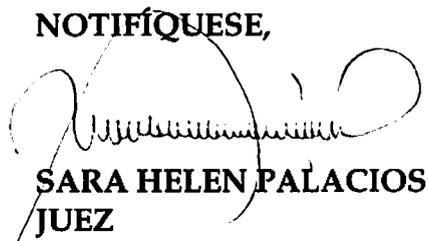
RESUELVE:

1° **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 043, adiada el 23 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00074-00
DEMANDANTE : OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 432

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 041 adiada el 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”* Negrilla fuera de texto”

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 041 adiada el 22 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

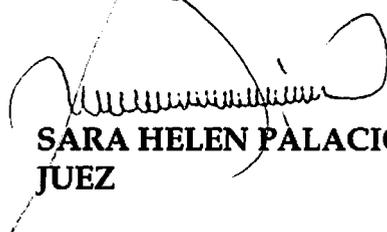
RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 041, adiada el 22 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00049-00
DEMANDANTE : NUBIA DOLORES RIASCOS VALLEJO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 434

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 046 adiada el 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”* Negrilla fuera de texto”

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 046 adiada el 29 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 046, adiada el 29 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00048-00
 DEMANDANTE : ANA CONSUELO CÓRDOBA CUERO
 DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 435

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 040 adiada el 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 040 adiada el 23 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

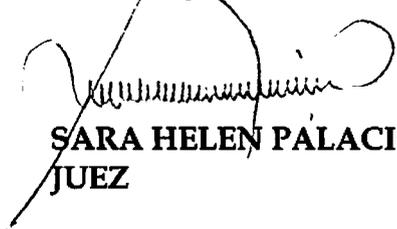
RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 040, adiada el 23 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00116
 DEMANDANTE : ROSA ELVIRA ARRUNATEGUI DE QUINTERO
 DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 427

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 044 adiada el 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 044 adiada el 23 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 044, adiada el 23 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00046-00
DEMANDANTE : VALERIA PEREA HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 436

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 036 adiada el 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 036 adiada el 22 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

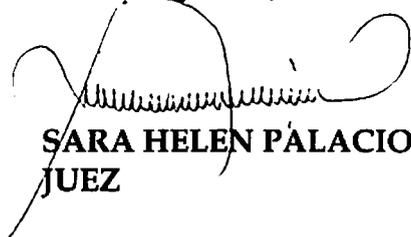
RESUELVE:

1° **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 036, adiada el 22 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00045-00
DEMANDANTE : MARÍA ELBA MARTÍNEZ DE PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 437

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 035 adiada el 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 3 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 4 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 035 adiada el 22 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

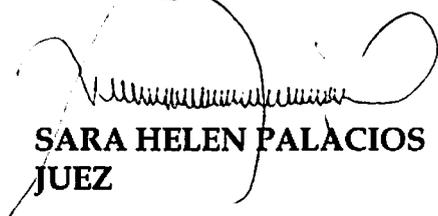
RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 035, adiada el 22 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 046
FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00044-00
DEMANDANTE : MYRIAM CELORIO BENITEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 438

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 034 adiada el 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 7 El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 8 Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia N° 034 adiada el 22 de marzo de 2017, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 034, adiada el 22 de marzo de 2017,

mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 046 FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017 SECRETARIO _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00037-00
ACTOR : FRANCISCO MOSQUERA GAMBOA
DEMANDADO : FERROCARRILES Y COSMITET LTDA
MEDIO DE CONTROL : INCIDENTE DE TUTELA

Auto de Sustanciación No. 439

Buenaventura (V), veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2.017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio No. 60 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual **CONFIRMA** el numeral PRIMERO del auto No. 63 de marzo 2 de 2017 y **MODIFICA** el numeral SEGUNDO de la providencia proferida el 02 de marzo del 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 046
FECHA: 27 DE ABRIL DEL 2017
SECRETARIO _____

